**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.° 21.587**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

**LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

Expediente N.° 21.587

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La propuesta de “LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS” pretende crear un marco jurídico para la regularización del servicio de transporte de personas que utiliza las plataformas tecnológicas como mecanismo de intermediación entre conductores y usuarios, a su vez también pretende regular, reformar y mejorar la normativa relacionada con el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi con el fin de garantizar una mayor competitividad, mejorar la calidad del servicio que se brinda y establecer un escenario de armonía y competencia sana entre los diferentes oferentes de servicios de transporte de personas.

Situación internacional

La incursión de nuevas tecnologías a las diferentes economías ha generado que las dinámicas de mercado contempladas tradicionalmente por las distintas legislaciones de diferentes países se vean debilitadas o desfasadas en el tiempo, debido a la rápida y escalada incursión de plataformas tecnológicas y nuevas modalidades de servicios.

Las plataformas tecnológicas que intermedian el servicio de transporte de personas han logrado una significativa penetración en las dinámicas de movilización de los países, teniendo efectos en la variedad de opciones con las que cuenta el consumidor para suplir sus necesidades de movilidad. Esta realidad ha generado todo tipo de externalidades y efectos en el mercado como lo conocíamos tradicionalmente.

En ese sentido, países como Argentina, Chile, México y Estados Unidos se encuentran discutiendo las formas de como regularizar estos tipos de actividades comerciales y Costa Rica no se encuentra ajena a esta realidad.

Contexto nacional

La situación del transporte público en Costa Rica es un tema que merece ser abordado de forma integral y con el debido cuidado que merece. Por medio de la legislación se presenta la oportunidad para buscar el desarrollo y mejora del servicio de transporte de personas, y que este cuente con condiciones que garanticen el mayor bienestar para la ciudadanía en general.

El servicio de transporte de personas se ha desarrollado bajos modelos rígidos que se han mantenido a lo largo del tiempo sin sufrir cambios significativos o sustanciales que permitan la adecuación a las diferentes realidades globales.

Sobre la propuesta de la ley

Este proyecto tiene como objetivo desarrollar un cuerpo normativo que centre su discusión en la persona usuaria final y en los consumidores de los servicios de transporte, tomando en cuenta las condiciones actuales de los diferentes sectores involucrados y buscando el mayor equilibrio para todos los interesados.

Así mismo, se pretende una mejora sustancial en el marco regulatorio vigente del transporte remunerado de personas, por medio de la adecuación de los diferentes cuerpos normativos que regulan la materia, para el beneficio de la persona usuaria y consumidora de dichos servicios.

Esta propuesta de ley es una construcción que resulta del trabajo de todas las fracciones políticas representadas en la Comisión de Asuntos Económicos con el propósito de atender una problemática de interés nacional. Por tanto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, la siguiente propuesta de proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo que regule la operación en el país de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO 2- Principios generales

A falta de norma expresa, los principios generales del derecho privado orientarán la actividad de las empresas privadas que se ajusten a la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

i. Conductor acreditado: Es la persona física que se registra y acredita voluntariamente como responsables de operar un vehículo registrado ante una Empresa de Servicios de Transporte de Personas por medio de plataformas tecnológicas (ESTP). No estará sujeta al otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones gubernamentales, para brindar el servicio de transporte mediante ESTP, fuera de los requisitos que establezca esta ley.

ii. Contrato previo de movilidad: Se refiere al acuerdo previo, a través de una plataforma tecnológica, mediante el cual una persona usuaria solicita un servicio remunerado de transporte mediante una ESTP.

iii. Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas: en adelante, ESTP, es la persona física o jurídica, debidamente registrada ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que opera y/o administra, por sí misma, o través de subsidiarias, una plataforma tecnológica, ya sea propia o de un tercero, que conecta personas usuarias con conductores acreditados.

iv. Plataforma Tecnológica: Se refiere a las aplicaciones, herramientas informáticas y tecnológicas, que facilitan, ofrecen, comercian, intermedian, o permiten contratar un servicio de transporte remunerado de personas.

v. Servicio de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas: Es la modalidad terrestre de transporte remunerado de personas que no está sujeta a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, ni frecuencias, ofrecido por una ESTP según las disposiciones establecidas en la presente ley mediante una plataforma de transporte y materializado a través de conductores y vehículos acreditados ajenos y que tiene como finalidad satisfacer una necesidad de movilización mediante un contrato previo de movilidad.

vi. Vehículo acreditado: Son los vehículos que se utilizan para el servicio de transporte remunerado de personas mediante una ESTP.

CAPÍTULO II

Organización y competencias

ARTÍCULO 4- Autoridad competente

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes será la autoridad competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en la presente ley y sus reglamentos.

La actividad de transporte de personas de manera remunerada mediante la intermediación de Plataformas Tecnológicas es privada, y contará con la regulación y fiscalización del Consejo de Transporte Público únicamente en lo relativo a la administración del sistema de transporte público integral. De esta manera, velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Para cumplir este fin podrá coordinar con otras instituciones del Estado.

ARTÍCULO 5- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

a) Llevar un registro de las ESTP según las disposiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

b) Supervisar que los registros relacionados con las ESTP se mantengan actualizados y que cumplan con los requerimientos de esta ley.

c) Fiscalizar que el funcionamiento de las ESTP se ajuste a lo requerido por la presente ley y sus reglamentos.

d) Procurar y promover que el servicio brindado por las ESTP sea eficiente, seguro y cómodo para las personas usuarias y los conductores acreditados.

e) Comprobar, al momento de la inscripción, que las ESTP estén inscritas ante la Dirección General de Tributación y ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y no estén en estado de morosidad.

f) Promover la competencia entre las ESTP y de estas respecto a otros medios de transporte público.

g) Procurar la intermodalidad entre las ESTP y los demás medios de transporte autorizados en el país.

ARTÍCULO 6- Presupuesto

Para cumplir con las funciones que le otorga esta ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, contará con un porcentaje del monto de inscripción del derecho de operación correspondiente a cada conductor acreditado.

CAPÍTULO III

De las Empresas de Servicios de Transporte de Personas

por medio de Plataformas Tecnológicas

ARTÍCULO 7- Sobre el registro digital de Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes creará y administrará un registro con la información de las ESTP. Dicho registro deberá atender las políticas establecidas en la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220, del 11 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 8- Obligatoriedad

Todas las empresas, para ofrecer servicios de transporte de personas mediante plataformas tecnológicas, deberán inscribirse en el registro digital de Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas.

ARTÍCULO 9- Inscripción en el registro

Para realizar la inscripción en el registro, las ESTP deberán presentar ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los siguientes requisitos:

a) Razón o denominación social de la persona física, o jurídica y acta constitutiva.

b) Copia de cédula de identidad vigente o documento de identidad oficial del representante legal en Costa Rica de la ESTP, o copia de cédula de persona física, teléfono y correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

c) Certificación de personería jurídica, la cual deberá ser actualizada cada vez que se modifique el ordenamiento estatutario o la representación legal.

d) Domicilio exacto, números telefónicos y correos electrónicos oficiales de la persona jurídica referente a las ESTP.

e) Nombre e información general de la plataforma tecnológica administrada u operada por la ESTP.

f) Listado de los requisitos que se solicitan para la acreditación de conductores y vehículos ante la ESTP.

g) Certificación de su inscripción como contribuyente en la Dirección General de Tributación, ya que este servicio estará sujeto al pago del impuesto al valor agregado, de acuerdo con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Púbicas, Ley N.° 9635, de 4 de diciembre de 2018.

h) Certificación de inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

i) El comprobante de pago correspondiente al registro de la ESTP.

ARTÍCULO 10- Falta de presentación de los requisitos

La ESTP que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta ley o que tenga pendiente el pago de multas, no podrá inscribirse en el registro de Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas.

ARTÍCULO 11- Otros requisitos a cumplir

El cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos no exime a las ESTP de su deber de cumplir cualquier otra condición que el ordenamiento jurídico costarricense requiera.

ARTÍCULO 12- Pago del registro

Las ESTP deberán hacer un pago inicial por su registro, equivalente a veinte salarios base, en las entidades bancarias a título de la Tesorería Nacional.

Para la renovación de la inscripción, el pago correspondiente será el equivalente a diez salarios base.

ARTÍCULO 13- Vigencia del registro

El registro al que se refiere este capítulo tendrá una vigencia de cuatro años. Sin perjuicio de que la misma sea prorrogada por un plazo igual, siempre y cuando, la ESTP así lo solicite dentro de los treinta días naturales anteriores al vencimiento de su registro vigente, para lo cual la ESTP deberá efectuar nuevamente el pago del registro establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14- Del otorgamiento del permiso

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la ESTP y a partir de su registro, deberá aprobar y otorgar el permiso habilitante para la entrada en operación de la ESTP. El permiso tendrá vigencia durante el mismo tiempo que el registro esté vigente.

ARTÍCULO 15- Cancelación del permiso y registro de empresas de servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas

El registro de las ESTP será cancelado por:

a) Terminación de su vigencia.

b) Renuncia expresa de la persona física o jurídica.

c) Liquidación de la persona jurídica.

d) Cuando así se estipule en el título de sanciones de esta ley.

CAPÍTULO IV

Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas, conductores acreditados y personas usuarias

ARTÍCULO 16- Obligaciones para las ESTP

Las ESTP, debidamente inscritas en el registro, deberán:

a) Crear y mantener actualizado un registro interno o base de datos de los conductores y vehículos acreditados ante la ESTP y registrados en su plataforma tecnológica.

b) Brindar al cliente un comprobante por cada servicio mediante ESTP realizado por medio de su plataforma tecnológica, que contenga, como mínimo, la siguiente información: costo del servicio, la ruta transitada, la placa y el tipo de vehículo, así como el nombre completo y la foto del conductor acreditado.

c) Remitir al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de manera trimestral, el listado de los conductores acreditados y registrados en la plataforma tecnológica de la ESTP y las respectivas placas de los vehículos acreditados que estos conductores tienen a su cargo.

d) Emitir a cada conductor un perfil o identificación digital que permita demostrar su inscripción, el cual deberá ser utilizado por todos los conductores acreditados ante la ESTP.

e) Vigilar, que las pólizas de seguros a las que refiere esta ley, se encuentren vigentes.

f) Establecer un sistema de protección al usuario, que permita limitar la cantidad de tiempo que un conductor acreditado se mantiene conectado, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

g) En caso de una investigación de cobertura por reclamación, las ESTP, y cualquier asegurador que potencialmente pueda ofrecer cobertura bajo esta ley, tendrán que cooperar para facilitar el intercambio de información pertinente con las partes directamente involucradas y con la aseguradora contratada por el conductor acreditado.

h) Emitir políticas y procedimientos para fomentar la seguridad de la persona usuaria, evitar el acoso sexual y la discriminación.

i) Velar por que toda la información provista al Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuente con la debida oportunidad y calidad, libre de errores, defectos u omisiones.

ARTÍCULO 17- Información de las personas usuarias

Toda la información que las ESTP brinden a instituciones públicas o privadas, deberá garantizar la anonimidad de identidad de las personas usuarias del servicio de ESTP, a excepción de:

a) Cuando sea solicitada por una autoridad judicial.

b) Con previo consentimiento del cliente.

ARTÍCULO 18- Identificación o perfil digital del conductor acreditado

La identificación o perfil digital que deberán portar las personas conductoras acreditadas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Indicar la ESTP de transporte ante la cual está acreditada.

b) Nombre, número de cédula de identidad y foto de la persona conductora acreditada.

c) Número de placa del vehículo acreditado que está facultado para conducir.

d) Año de incorporación como conductor acreditado.

ARTÍCULO 19- Obligatoriedad del uso de plataforma tecnológica

Las ESTP únicamente podrán ofrecer la intermediación del servicio a través de la plataforma tecnológica debidamente indicada en su inscripción ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de lo contrario serán sancionados según lo establece la presente ley.

ARTÍCULO 20- Del esquema de precios

Cada ESTP establecerá sus esquemas de precios correspondientes. Dichos esquemas deberán ser de conocimiento y fácil acceso para las personas usuarias y conductores acreditados.

Asimismo, dichos esquemas deberán mantenerse actualizados y cualquier cambio será notificado a los conductores acreditados y a las personas usuarias.

ARTÍCULO 21- Del derecho de información de las personas usuarias en el servicio

Los usuarios deberán conocer en el acuerdo previo, el precio que se cobrará por el servicio a través de la plataforma tecnológica. Cualquier cambio en el precio deberá de ser informado al usuario y este deberá aprobarlo antes de poder iniciar con el servicio.

De igual forma deberán tener acceso durante el servicio a la ruta del viaje, la placa y tipo del vehículo acreditado, así como el nombre completo y la foto del conductor acreditado.

ARTÍCULO 22- Método de pago

El pago que realicen los usuarios por los servicios de transporte remunerado de personas por medio de plataformas tecnológicas podrá realizarse en efectivo, o a través de medios electrónicos de pago.

ARTÍCULO 23- Requisitos generales de las plataformas de transporte

Las plataformas de transporte utilizadas por las ESTP deberán, como mínimo, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar dotadas de mecanismos y herramientas tecnológicas necesarias para efectuar la intermediación entre las personas usuarias y los conductores acreditados.

b) Contar con un sistema que permita solicitar el servicio de transporte mediante ESTP, e identificar al conductor acreditado y al vehículo registrado que prestará el servicio mediante fotografía.

c) Informar a la persona usuaria el costo del servicio de transporte de previo a la confirmación o aceptación de este.

d) Emitir a la persona usuaria un comprobante digital que contenga como mínimo: costo del servicio, el trayecto recorrido, la placa del vehículo utilizado, fotografía del conductor acreditado y del vehículo registrado, así como los comprobantes electrónicos en la condición y forma que establezca la Dirección General de Tributación.

e) Habilitar un mecanismo para la evaluación del conductor acreditado y de la persona usuaria del servicio.

f) Permitir pagos en efectivo, o a través de medios electrónicos.

g) Estar inscrita en el registro mediante una ESTP.

CAPÍTULO V

Requerimientos a los Vehículos y los Conductores

ARTÍCULO 24- Requerimientos a los vehículos acreditados

Todas las ESTP deberán solicitar los siguientes requisitos para autorizar un vehículo:

a) Título de propiedad del vehículo.

b) Derecho de circulación vigente.

c) Póliza de seguro con la cobertura a la que refiere esta ley.

d) El modelo del vehículo para prestar el servicio no podrá ser mayor a ocho años de fabricación. En el caso de los vehículos eléctricos o cero emisiones el año de fabricación del vehículo para prestar el servicio no podrá ser mayor a diez años.

e) Capacidad máxima de siete pasajeros, según lo consignado en el título de propiedad.

f) Comprobante de pago del derecho de operación realizada a favor de la Tesorería Nacional según lo dispuesto en esta ley.

El cumplimiento de estos requisitos es obligatorio. Quedan imposibilitados para brindar servicios de transporte remunerado de personas las motocicletas, triciclos o cuadraciclos. Además, queda prohibido hacer transporte colectivo entendido como contratos múltiples en un mismo servicio.

Cada vehículo autorizado podrá estar asociado a un máximo de dos conductores acreditados, lo cual deberá estar consignado en el listado de conductores entregado por la ESTP al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 25- Requerimientos de acreditación para conductores

Para acreditarse ante una ESTP, los conductores deberán:

a) Contar con licencia de conducir B1 con al menos tres años de haber sido emitida.

b) Acreditar que se encuentran debidamente inscritos y al día como trabajadores independientes ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

c) Demostrar inscripción como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente que regula la presente ley.

d) Las ESTP no podrán inscribir más de tres vehículos que se encuentren registrados a nombre de una misma persona física o jurídica. Esta limitación también aplica cuando el vehículo se encuentre bajo figuras de leasing, arrendamiento o cualquier modalidad de financiamiento, en estos casos se le atribuirá el vehículo a quien posea la deuda con la entidad financiera o, en su defecto, el contrato de arrendamiento del vehículo.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los conductores acreditados durante la prestación del servicio

Los conductores acreditados deberán:

a) Portar en todo momento su licencia de conducir y demás documentación que acredite su derecho de circulación y la revisión técnica vehicular al día.

b) Portar la identificación o perfil digital correspondiente que lo acredite como conductor ante una ESTP.

c) Proporcionar el servicio de transporte mediante ESTP previa solicitud de la persona usuaria, según lo establecido en el contrato previo de movilidad.

d) Recoger solamente personas usuarias en la vía pública teniendo un contrato previo de movilidad mediante plataforma tecnológica de transporte.

CAPÍTULO VI

Creación del Derecho de Operación

ARTÍCULO 27- Creación del derecho de operación

Se crea el derecho de operación por la prestación de servicios de transporte por medio de plataformas tecnológicas, el cual será una contribución anual del conductor, correspondiente a un veinte por ciento del salario base.

Esta contribución se realizará ante las instancias bancarias a nombre de la tesorería nacional, consignando el número de placa al cual se asociará el derecho de operación.

ARTÍCULO 28- Asignación

Los recursos recaudados por pago del derecho de operación serán distribuidos de la siguiente manera:

a) Setenta por ciento (75%), para Instituto Nacional de Ferrocarriles, que deberá ser utilizado exclusivamente para gastos de capital.

b) Veinte por ciento (20%) al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que deberá ser utilizado exclusivamente para gastos de capital.

c) Cinco por ciento (5%) para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual deberá ser destinado a los gastos operativos producto del manejo de registros y de la fiscalización de esta ley.

CAPÍTULO VII

Sobre la Protección a la Persona Usuaria

ARTÍCULO 29- Acuerdo previo al servicio de movilidad

Las personas conductoras acreditadas deberán contraer un acuerdo previo de servicio con las personas usuarias, que deberá darse mediante la plataforma tecnológica que proporcione la ESTP. Para cumplirse esto, tanto las personas usuarias como los conductores acreditados deberán descargar la plataforma tecnológica y aceptar los términos y condiciones de la misma.

Antes de iniciar un servicio, el conductor acreditado y la persona usuaria deberán contraer un acuerdo referente a precio, ruta y tiempo estimado, que cumpla con los requisitos que se establezcan en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 30- Pólizas de seguros

Todo vehículo acreditado deberá estar cubierto por una póliza de seguros que aplique siempre y cuando se preste el servicio mediante una ESTP. La póliza de seguro deberá cubrir íntegramente la responsabilidad contractual y extracontractual por lesiones, muerte o daños a terceros.

ARTÍCULO 31- Garantía de protección al cliente

En caso de siniestros en los cuales la póliza de seguro no pueda cubrir íntegramente la responsabilidad contractual y extracontractual por lesiones, muerte o daños a terceros, porque se encuentre vencida o sea menor a lo exigido por la presente ley, la ESTP responderá solidariamente, y deberá cubrir íntegramente la responsabilidad contractual y extracontractual por las lesiones, muerte o daños a terceros que se ocasionen en el siniestro.

Los términos y condiciones de las plataformas tecnológicas habilitadas o administradas por las ESTP, no pueden ser utilizados para evadir el requisito anterior.

ARTÍCULO 32- Monto de las pólizas

Las pólizas o combinación de pólizas del vehículo acreditado, deberán cubrir como mínimo los siguientes montos:

a) El monto equivalente a trescientos cincuenta salarios base, por lesiones corporales y muerte de terceros por accidente.

b) El monto equivalente a setenta y cinco salarios base, por daños a la propiedad de terceros por accidente.

ARTÍCULO 33- Sistema de protección a la persona usuaria

Las ESTP implementarán un sistema de protección a la persona usuaria, que regulará la cantidad de horas que podrá mantenerse conectado un conductor, con el fin de evitar la sobrecarga y minimizar los riesgos asociados al cansancio por la conducción. El sistema operará bajo las siguientes condiciones:

a) Ningún conductor excederá las 12 horas diarias de conexión, ya sean de forma consecutiva o fragmentada.

b) Si se alcanza el límite de 12 horas de conexión en un mismo día, el conductor no podrá reconectarse hasta pasadas 8 horas de pausa.

TÍTULO I

Prohibiciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 34- Competencia

Las medidas sancionatorias correspondientes a las infracciones, cometidas por parte de las ESTP, previstas en la presente ley, serán impuestas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 35- Potestad sancionatoria

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecerá vía reglamento los procedimientos para cumplir con el debido proceso para el establecimiento de las sanciones, garantizando el derecho de defensa del administrado y las garantías que le otorgan el ordenamiento jurídico. La Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, será la norma supletoria a aplicar en estos procedimientos.

ARTÍCULO 36- Sanción administrativa

La sanción administrativa que se imponga lo será sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 37- De la inspección de tránsito

Los inspectores de tránsito y los inspectores municipales de tránsito quedan facultados en el ejercicio de sus funciones para realizar verificaciones de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Para los conductores de vehículos prestadores del servicio de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas, y en caso de detectar incumplimientos o conductas sancionadas por esta ley, deberán confeccionar una boleta que para los efectos definirá el MOPT vía reglamentaria.

Cuando existan testigos se consignarán los datos relativos a ellos, quienes están obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación, el inspector deberá denunciarlo al juez contravencional, para que sea juzgado según la Ley N.º 4573, el Código Penal del 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Los inspectores de tránsito y los inspectores municipales de tránsito deberán trasladar las boletas confeccionadas al MOPT, para el debido proceso, acompañándola de las pruebas pertinentes si las tuviere, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

ARTÍCULO 38- Errores materiales

En caso de incumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción de alguno de los registros vistos en la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá imponer las sanciones establecidas en esta, por la sola constatación del incumplimiento. El interesado podrá presentar los recursos de revocatoria y apelación en los plazos y ante las instancias establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 39- Salario base

Para los propósitos de la presente ley, la indicación al salario base debe entenderse como el definido en el artículo dos de la Ley N.° 7337, Ley que Crea el Concepto de Salario Base para Delitos Especiales en el Código Penal de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 40- Presuntos infractores

Cuando, a juicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, existan indicios fundados de que se están realizando, sin la debida autorización, actividades reguladas por esta ley, dicho Ministerio tendrá, respecto de los presuntos infractores, además de las potestades que le asigna esta ley, facultades de inspección e imposición de medidas precautorias.

CAPÍTULO II

Sanciones Administrativas para Empresas de Servicios de Transporte

de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas

ARTÍCULO 41- Sanciones graves

Se impondrá una multa de uno a tres salarios base, sin perjuicio de sanciones conexas, a la ESTP que incurra en las siguientes conductas:

a) No brindar al usuario un comprobante por cada servicio mediante ESTP realizada mediante su plataforma tecnológica, que contenga lo exigido en la presente ley.

b) No tener y/o mantener actualizado un listado interno de los conductores y vehículos acreditados ante la empresa.

c) No remitir al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de manera trimestral, el listado de los conductores acreditados y registrados en la plataforma tecnológica de la ESTP y las respectivas placas de los vehículos acreditados que estos conductores tienen a su cargo.

d) No garantizar la anonimidad de identidad de los usuarios en la información que brinden a instituciones públicas o privadas, de acorde con lo que establece la presente ley.

e) Incumplir con los parámetros y requisitos que exige esta ley para el acuerdo previo de movilidad.

f) Revisar al menos semestralmente que las pólizas de seguros de los vehículos acreditados a las que refiere esta ley se encuentren al día.

g) No remitir al Ministerio de Obras Públicas y Transportes el informe referido en el inciso f) del artículo 5 de esta ley.

h) No cooperar en caso de una investigación de cobertura por reclamación, referida en el inciso h), artículo 16 de esta ley. De ser aplicable esto incluirá las horas precisas a las que el conductor acreditado, se conectó y se desconectó de la plataforma tecnológica, durante el periodo de veinticuatro horas previo y veinticuatro horas posteriores al siniestro.

i) No contar con políticas para el control y la seguridad del servicio que brindan a través de sus plataformas, ni contar con un mecanismo para la evaluación del conductor acreditado y de la persona usuaria del servicio.

ARTÍCULO 42- Sanciones leves

Se impondrá una multa de uno a dos salarios base, sin perjuicio de sanciones conexas, a quien incurra en las siguientes conductas:

a) La ESTP que incumpla con llevar un registro de conductores acreditados de acorde a lo que se solicita en esta ley.

b) La ESTP que incumpla con solicitar los requisitos exigidos por esta ley para registrar los vehículos acreditados.

CAPÍTULO III

Sanciones Administrativas para conductores acreditados

ARTÍCULO 43- Sanciones graves

Se impondrá una multa de medio salario base, sin perjuicio de sanciones conexas, a quien incurra en las siguientes conductas:

a) Recoger personas usuarias en la vía pública sin tener un acuerdo previo de movilidad o prestar un servicio sin contraer un acuerdo previo de servicio de movilidad.

b) Utilizar la prestación del servicio de transporte de forma colectiva.

c) No portar el comprobante de pago del derecho de operación del vehículo acreditado.

ARTÍCULO 44.- Cobro de multas

La certificación del adeudo, fundamentada en la resolución firme por medio de la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo cuando sea emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Las sumas relativas a multas que no hayan sido canceladas dentro del plazo conferido en la resolución del proceso administrativo, generarán la obligación de pagar interés legal, además de las costas personales y procesales que correspondan.

TÍTULO II

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 45- Prohibición

Se prohíbe la implementación en el territorio nacional de ESTP al margen de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 46- Promoción de la competencia

La Comisión para la Promoción de la Competencia en el ejercicio de las facultades que le corresponden, velará porque se cumplan los propósitos definidos en la presente ley con respecto a un ambiente de competencia sano entre los distintos actores referidos en esta ley y colaborará con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la elaboración de los estudios requeridos para mantener una sana competencia entre el sector público y privado.

ARTÍCULO 47- Reglamentación

El Poder Ejecutivo tendrá un periodo de seis meses para reglamentar la presente ley.

CAPÍTULO II

Reformas y adiciones a otras leyes

ARTÍCULO 48- Reforma del artículo 2 de la Ley N.° 7969

Modifícase el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2-

[…]

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización**,** **con excepción de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas, de conformidad con las disposiciones establecidas en su ley especial**.

[…]

ARTÍCULO 49- Reforma del artículo 57 de la Ley N.° 7969

Modifíquese el artículo 57 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 57- Fijación y aprobación

Corresponderá al Consejo de Transporte Público solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar. **En el caso del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, la tarifa fungirá como un precio máximo de referencia. Por debajo de esa tarifa, el prestatario del servicio y el cliente podrán convenir un precio del servicio**.

ARTÍCULO 50- Reformas a la Ley N.° 7969

Modifícase el artículo 51 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 51- Características

[…]

**Para ello el Consejo observará como mínimo los siguientes parámetros:**

**a) Aquellos vehículos con menos de 8 años de antigüedad requerirán solo una revisión técnica vehicular por año y los modelos que superen los 8 años de antigüedad requerirán una revisión vehicular cada 6 meses.**

**b) Los concesionarios podrán sustituir sus vehículos usados en la modalidad de taxi cuando así lo requieran, siempre que el vehículo que sustituye al anterior no supere el máximo de antigüedad permitida para la prestación del servicio.**

**c) Se autoriza la colocación de mecanismos de publicidad, tanto a lo interno como en la parte posterior externa del vehículo usado en la modalidad de taxi, siempre que no impida la visibilidad de los usuarios y del conductor hacia el exterior y que no implique hacer una alteración en la estructura original del vehículo que afecte sus dimensiones. Se exceptúa la colocación de publicidad referente a bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos, política, religión, imágenes con contenido sexual, con violencia o discriminatorios.**

**Los ingresos asociados a la publicidad no serán considerados para la determinación de las tarifas de taxi por parte de Aresep.**

ARTÍCULO 51- Reforma del artículo 49 de la Ley N.° 7969

Agrégase un último párrafo al artículo 49 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 49- Excepciones a requisitos subjetivos

[…]

**En todos estos casos el concesionario podrá designar un conductor para que mantenga en operación el vehículo en la modalidad de Taxi que al menos posea licencia B1 con más de tres años de emitida por primera vez. Esta excepción también podrá ser aplicada en aquellos casos donde el concesionario decida mantener en operación el vehículo más allá de la jornada mínima de 8 horas exigida en el inciso d) del artículo 48 de esta Ley.**

ARTÍCULO 52- Reforma del artículo 53 de la Ley N.° 7969

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 53- Traspaso de vehículos

[…]

Si por razón de accidente tales vehículos son declarados en pérdida total antes de este plazo y deben ser sustituidos por otros, el derecho a la exoneración se aplicará proporcionalmente al número de meses por transcurrir. Para la venta o el traspaso de los vehículos que por accidente sean declarados en pérdida total, los impuestos de importación correspondientes a los meses por transcurrir deberán ser cancelados. Igual regla se aplicará si por incumplimiento de la financiación, son rematados antes de ese plazo. En estos casos, se pagará la parte no amortizada de la exoneración. En ningún caso, los vehículos traspasados según lo dicho podrán utilizarse en el servicio público de transporte.

[…]

ARTÍCULO 53- Reforma a la Ley N.° 7969

Modifíquese el artículo 57 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 57- Fijación y aprobación

(…)

Corresponderá al Consejo de Transporte Público solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar. **En el caso del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, la tarifa fungirá como un precio máximo de referencia. Por debajo de esa tarifa, el prestatario del servicio y el cliente podrán convenir un precio del servicio**.

ARTÍCULO 54- Reforma a la Ley N.° 7969

Modifíquese el artículo 60 de laLey Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas**,** para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 60- Desgravación arancelaria

Los vehículos comprados para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación o con ocasión de ella. Solo se permitirá una exoneración cada cuatro años y por cada concesión otorgada conforme a esta ley. Las unidades exoneradas deberán dedicarse exclusiva y permanentemente al servicio público indicado, y solo podrán ser sustituidas conforme al artículo 53 de esta ley.

Las personas beneficiadas con una concesión de taxi que compren vehículos de tecnología limpia, quedan exentas totalmente del pago de aranceles y otros derechos de importación para la adquisición de vehículos eléctricos, de gas LP o con otra posibilidad de tecnología limpia, así como los destinados al transporte de discapacitados.

ARTÍCULO 55- Reforma a la Ley N.° 9078

Agréguese un nuevo inciso i) al artículo 143 de la Ley Tránsito de vías públicas terrestres y seguridad vial, N.º 9078, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 143-

[…]

i) Al propietario y al conductor de un vehículo de transporte público que maltrate al usuario, que no utilice o altere el taxímetro, que cobre una tarifa diferente, que niegue el transporte.

ARTÍCULO 56- Reforma al artículo 87 de la Ley N.° 9078

Modifíquese el artículo 87 de la Ley Tránsito de vías públicas terrestres y seguridad vial, N.º 9078, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 87- Disposiciones para las licencias de conducir clase C

Las licencias de conducir clase C tendrán las siguientes modalidades:

Tipo C-1: autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de taxi. El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2, con al menos tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público. **Este tipo de licencia no se requerirá para los casos de excepción previstos en el artículo 49 de la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas.**

[…]

ARTÍCULO 57- Reforma al artículo 122 de la Ley N.° 9078

Modifíquese el inciso d) del artículo 122 de la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 122- Prohibiciones para la circulación de vehículos

No podrán circular vehículos:

[…]

d) Que los parabrisas cuenten con polarizado tipo espejo o limosina, salvo polarización de fábrica que permita la visibilidad de adentro hacia afuera y viceversa del ciento por ciento (100%), o que se trate de viseras cuyas medidas serán establecidas mediante reglamento. Esta disposición no aplica para lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público, en relación con la rotulación e información al usuario que deberán portar las unidades de transporte remunerado de personas, **ni en relación con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas referente a la autorización para la colocación de mecanismos de publicidad.**

[…]

CAPÍTULO III

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para habilitar el registro de las ETPS y reglamentar los términos y condiciones bajo los cuales las ETPS realizarán la inscripción en el mismo.

TRANSITORIO II- Esta ley quedará sujeta a una evaluación posterior, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar los efectos de su implementación. Dicha evaluación será realizada en el término de 2 años a partir de su entrada en vigor, y será presentado informe a la comisión legislativa dictaminadora del proyecto para determinar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y recomendará los ajustes necesarios que sean necesarios.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón Paola Viviana Vega Rodríguez

Erick Rodríguez Steller Pablo Heriberto Abarca Mora

Ana Karine Niño Gutiérrez Luis Ramón Carranza Cascante

Giovanni Alberto Gómez Obando

Diputados y diputadas

26 de setiembre de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.